



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

REF: Aprueba e impone multas a la "Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A." en el contrato de concesión denominado "Concesión para el Mejoramiento y Conservación de la Ruta 43 de la Región de Coquimbo".

TRAMITADA 21 NOV 2016 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

SANTIAGO, 21 NOV 2016

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 39 letra j), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 151, de fecha 6 de marzo de 2013, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión para el Mejoramiento y Conservación de la Ruta 43 de la Región de Coquimbo".
- Las Bases de Licitación del contrato de concesión "Concesión para el Mejoramiento y Conservación de la Ruta 43 de la Región de Coquimbo", en particular, sus artículos 5.9.6, 7.5.2 Cuadro N° 7-1 y 7.5.3.
- Los oficios Ord. N°s 2516 SCRL 1376, de 08 de octubre de 2015; 2551 SCRL 1400, de 16 de octubre de 2015; 2728 SCRL 1513, de 19 de noviembre de 2015, y 2813 DGOP 0016, de 04 de diciembre de 2015, todos del Inspector Fiscal del contrato.
- Las cartas SCRDL IF N°s 1589/15, de 05 de octubre de 2015; 1618/15, de 13 de octubre de 2015; 1644/15, de 20 de octubre de 2015, y 1715/15, de 09 de noviembre de 2015, todas de la Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.
- Las anotaciones en el Libro de Obras LDO N° 4, folios N°s 22, 23, 24 y 25, de 02 de noviembre de 2015.

10379996

- El memorándum N° 30, de 19 de enero de 2016, de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que por Ord. N° 2813 DGOP 0016, de 04 de diciembre de 2015, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación de cuatro multas, de 200 UTM cada una a la “Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.”, por incumplimiento en cuatro oportunidades de la obligación de informar y entregar copia de los documentos y actuaciones ante cualquier autoridad ambiental según lo exige el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación, conforme a lo previsto en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación.

Lo anterior, ya que según pudo constatar el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria llevó a cabo cuatro actuaciones ante la autoridad ambiental en relación al monitoreo arqueológico asociado al proyecto “Extracción de Áridos e Instalaciones Asociadas Pozo El Manzano”, sin informar al Inspector Fiscal en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación.

- Que mediante carta SCRDL IF N° 1589/15, de 05 de octubre de 2015, la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 145, de 2014, del proyecto “Extracción de Áridos e Instalaciones Asociadas Pozo El Manzano”, entregó al Inspector Fiscal copia del “Primer Informe de Avance, Monitoreo Arqueológico” del proyecto y su respectivo comprobante de remisión.
- Que, a la luz de los antecedentes recibidos y en base a lo observado en visita a terreno efectuada el 05 de octubre de 2015, el Inspector Fiscal por Ord. N° 2516 SCRL 1376, de 08 de octubre de 2015 solicitó a la Sociedad Concesionaria que informara las medidas tomadas frente a la pérdida del hallazgo arqueológico PM1.
- Que en respuesta mediante carta SCRDL IF N°1618/15, de 13 de octubre de 2015, la Sociedad Concesionaria informa las acciones realizadas al momento de constatar la inexistencia del hallazgo arqueológico PM1, entre las que se encuentra el ingreso a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) del “Cronograma de actividades de la obra”, junto con acompañar copia del Informe “Cierre de Hallazgo Arqueológico”.
- Que por Ord. N° 2551 SCRL 1400, de 16 de octubre de 2015, el Inspector Fiscal solicitó a la Sociedad Concesionaria que informara las fechas de ingreso a la autoridad ambiental de los documentos entregados por carta SCRDL IF N°1618/15, de 2015, antes aludida, adjuntando copia de sus comprobantes de ingreso.
- Que por carta 1644/15, de 20 de octubre de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió un CD en que se contiene copia de los siguientes documentos relativos al proyecto “Extracción de Áridos e Instalaciones Asociadas Pozo El Manzano”:
 - Carta SCH/CLSO/EX/0097/15, de 30 de enero de 2015, con timbre de recepción por la SMA IV Región de Coquimbo, fechado el 02 de febrero del mismo año, en cuya virtud formula la denuncia ambiental que consigna.
 - Carta SCH/CLSO/EX/0112/15, de 02 de abril de 2015, con timbre de recepción por la SMA IV Región de Coquimbo fechado el 07 del mismo mes en cuya virtud formula la denuncia ambiental que consigna.

- Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de fecha 05 de mayo de 2015, del “Informe de Cierre de Hallazgos Arqueológicos: Pozo El Manzano”.
 - Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de fecha 06 de mayo de 2015, del “Cronograma de Actividades de la Obra”.
- Que mediante anotaciones en el Libro de Obras LDO N° 4, folios N°s 22, 23, 24 y 25, de 02 de noviembre de 2015, el Inspector Fiscal notificó a la Sociedad Concesionaria que procedería a proponer a esta Dirección que le aplicase cuatro multas, de 200 UTM cada una por incumplimiento, en cuatro oportunidades, de la obligación que le impuso el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación de informar en los términos y oportunidad allí indicados de sus actuaciones ante cualquier autoridad ambiental, conforme a lo previsto en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación.

Ello, al haber constatado que, en el marco del Monitoreo Arqueológico del proyecto “Extracción de Áridos e Instalaciones Asociadas Pozo El Manzano”, la Sociedad Concesionaria realizó cuatro actuaciones ante la autoridad ambiental que no fueron informadas al Inspector Fiscal conforme al artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación, a saber, ingreso de la Carta SCH/CLSO/EX/0097/15, de 30 de enero de 2015; de la Carta SCH/CLSO/EX/0112/15, de 02 de abril de 2015; del “Informe de Cierre de Hallazgos Arqueológicos: Pozo El Manzano”, y del “Cronograma de Actividades de la Obra”.

Sin perjuicio de ello, hace presente que dicha documentación fue incluida por la Sociedad Concesionaria en el Noveno Informe Trimestral de Seguimiento al Plan de Gestión Sustentable, remitido a través de las cartas SCRDL IF N° 1313, recibida el 17 de julio de 2015, y SCRDL IF N° 1618, recibida el 14 de octubre del mismo año.

- Que mediante carta SCRDL IF N°1715/15, de 09 de noviembre de 2015, la Sociedad Concesionaria formuló un téngase presente, argumentando para impugnar la procedencia de las multas propuestas, que las actuaciones que las motivan no son de aquellas que, según el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación se deban informar al Inspector Fiscal, ya que en su opinión la SMA no caería dentro de la definición de Autoridad Ambiental contenida en el numeral 12 del artículo 1.2 de las Bases de Licitación, que sólo se extiende al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N°19.300. En consecuencia, estima que el Inspector Fiscal en su propuesta desconoce el tenor literal de las Bases de Licitación e incurre en un error de interpretación dado que los antecedentes que fundamentan su proposición fueron enviados a la SMA, por lo que no corresponden a actuaciones realizadas ante la autoridad ambiental.
- Que por Ord. N° 2728 SCRL 1513, de 19 de noviembre de 2015, el Inspector Fiscal del contrato manifestó, en relación a lo argumentado por la Sociedad Concesionaria para impugnar las multas propuestas, que la definición de autoridad ambiental contenida en el numeral 12 del artículo 1.2 de las Bases de Licitación dice relación con el proceso de evaluación ambiental, lo que no implica en modo alguno que la enumeración de autoridades que allí se efectúa sea taxativa, ni excluyente de los organismos encargados de velar por el cumplimiento de normas y condiciones sobre las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental como es el caso de la SMA.

Agrega que su argumentación no se condice con su actuación en la materia, toda vez que son varias las cartas que ha emitido en que da cuenta de la obligación de informar actuaciones frente a la autoridad ambiental según lo indicado en el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación reconociendo como tales a la Seremi de Salud, SMA, Servicio de Evaluación Ambiental, Corporación Nacional Forestal y el Ministerio de Salud.

- Que por memorándum N° 30, de 19 de enero de 2016, la Unidad de Medio Ambiente y Territorio manifestó que comparte lo señalado por el Inspector Fiscal en su propuesta de multas formulada por Ord. N° 2813 DGOP 0016, de 2015.

- Que el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación sobre la Obligación de Informar de las Actuaciones del Concesionario ante Autoridades Ambientales prescribe que *“El concesionario deberá **informar** y **hacer entrega al inspector fiscal de una copia de todos y cada uno de los documentos de sus actuaciones ante cualquier autoridad ambiental, incluidos los documentos relativos a la tramitación en el SEIA y las resoluciones de calificación ambiental que resulten de estos procesos, en un plazo máximo de diez (10) días desde la fecha de ingreso o recepción de dichos documentos.**”*

El incumplimiento del plazo o de la obligación de informar y entregar copia de los documentos de las actuaciones ante cualquier autoridad ambiental, dará lugar a la aplicación a la sociedad concesionaria de la multa que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5.2.”

- Asimismo, en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación se establecen los rangos de multas aplicables a la Sociedad Concesionaria en caso de incumplimiento de las obligaciones que consigna, dentro de las cuales se encuentran las contenidas en el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación. Para el caso de incumplimiento de la obligación de informar y entregar copia de los documentos de las actuaciones ante cualquier autoridad ambiental se prevé un rango de entre 150 y 250 UTM por cada vez que ello ocurra.

El mismo artículo 7.5.2 luego prescribe que en la determinación de la multa, el DGOP considerará aspectos tales como *“a) conducta diligente del concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; b) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; c) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; d) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato”*.

- Que dentro de la documentación presentada a esta Dirección General en relación a la proposición de multas, no consta que la Sociedad Concesionaria haya presentado recurso de apelación en contra de ésta. No obstante, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 42 y 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, no procede la interposición de dicho recurso en contra de la notificación de una proposición de multas, por tratarse de una mera gestión que efectúa el Inspector Fiscal y atendido que la facultad de resolver, aprobar e imponer la aplicación de una multa corresponde a esta Dirección General, la que una vez impuesta puede ser impugnada mediante los recursos que la normativa aplicable al contrato establece.
- Que de los antecedentes antes citados consta que los días 02 de febrero, 07 de abril, 05 de mayo y 06 de mayo, todos de 2015, la Sociedad Concesionaria ingresó al SMA cuatro documentos en relación al monitoreo arqueológico asociado al proyecto “Extracción de Áridos e Instalaciones Asociadas Pozo El Manzano”, actuaciones ante la autoridad ambiental de las que debía informar al Inspector Fiscal en el plazo de 10 días desde su fecha de ingreso, en los términos fijados en el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación.

Sin embargo, ello no sucedió en la especie, en que el Inspector Fiscal sólo tuvo conocimiento de dichas actuaciones transcurridos con creces los 10 días fijados al efecto, ya que los documentos correspondientes fueron incorporados por la Sociedad Concesionaria en el Noveno Informe Trimestral de Seguimiento al Plan de Gestión Sustentable de julio de 2015, y remitidos en los términos exigidos en el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación el 20 de octubre 2015 por carta 1644/15, por lo que procede la aplicación de cuatro multas por incumplimiento del artículo 5.9.6, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación.

- Que lo anterior no resulta desvirtuado con lo manifestado por la Sociedad Concesionaria en su carta SCRDL IF N°1715/15, toda vez que, como lo indica el Inspector Fiscal en su Ord. N° 2728 SCRL 1513, del tenor literal del numeral 12 del artículo 1.2 de las Bases de Licitación se advierte que la definición allí otorgada al concepto Autoridad Ambiental se refiere al proceso de evaluación ambiental, en cuyo contexto entonces tendrán ese carácter las autoridades que enumera. En cambio, cuando el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación exige que se informe y entregue información y documentos relativos a las actuaciones de la Sociedad Concesionaria utiliza la expresión *“ante cualquier autoridad ambiental”*, de lo que se desprende que se extendió el concepto de autoridad ambiental particularmente por el uso de la expresión “cualquier”, dando cabida entonces a otras como la SMA en cuanto organismo encargado de velar por el cumplimiento de normas y condiciones sobre las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.

En consecuencia, los antecedentes que fundamentan la proposición de multas al haber sido enviados a la SMA, corresponden a actuaciones realizadas ante la autoridad ambiental conforme al artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación.

- Ratifica lo anterior la circunstancia que la propia Sociedad Concesionaria ha entendido que la autoridad ambiental a que se refiere el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación comprende otros organismos, adicionales a los referidos expresamente en el numeral 12 del artículo 1.2 de las Bases de Licitación, según se da cuenta por el Inspector Fiscal en su Ord. N° 2728 SCRL 1513, en que alude a diversas cartas de la Sociedad Concesionaria, emitidas en cumplimiento de la obligación de informar conforme al artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación, dirigidas, entre otras autoridades, a la SMA, y al Servicio de Evaluación Ambiental.
- Que en el marco de la presente contratación se han impuesto a la Sociedad Concesionaria multas por Resoluciones DGOP (Exentas) N°s **4382**, de 11 de noviembre de 2014 (3 multas, 2 de 800 UTM y 1 de 150 UTM); **1841**, de 23 de abril de 2015 (79 multas de 50 UTM); **4876**, de 18 de noviembre de 2015 (49 multas de 50 UTM), y **2482**, de 13 de julio de 2016 (24 multas de 50 UTM), por los incumplimientos que en cada una de ellas se consignan.
- Que a la luz de lo anterior en la especie se ha producido una acumulación de multas durante la vigencia del contrato, por lo que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18° y 29° de Ley de Concesiones de Obras Públicas y 48° de su Reglamento, procederé a aplicar **cuatro multas de 250 UTM** cada una, que corresponde al monto de multa mayor dentro del rango otorgado en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación, y no como se indica en la propuesta del Inspector Fiscal, por incumplimiento en cuatro oportunidades de la obligación de informar y entregar copia de los documentos y actuaciones ante cualquier autoridad ambiental según lo exige el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación.
- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 39° letra j), 47° y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en los artículos 5.9.6, 7.5.2 Cuadro N° 7-1 y 7.5.3 de las Bases de Licitación del contrato,

RESUELVO:

DGOP N° 4082 / (Exento)

1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.” cuatro multas de 250 UTM cada una, por incumplimiento en cuatro oportunidades de la obligación de informar y entregar copia de los documentos y actuaciones ante cualquier autoridad ambiental, según lo exige el artículo 5.9.6 de las Bases de Licitación, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 7-1 del artículo 7.5.2 de las Bases de Licitación del contrato “Concesión para el Mejoramiento y Conservación de la Ruta 43 de la Región de Coquimbo”.
2. **NOTIFÍQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.”, el tipo de infracción en que ha incurrido en cada caso, las características de la misma y el monto de las multas conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 7.5.3 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.” deberá pagar las multas aprobadas e impuestas por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante Vale Vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 7.5.3 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que atendida la nueva redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, luego de la modificación introducida por Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de una multa.
5. **DÉJESE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar en contra de la presente Resolución se encuentra establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, introducido a dicho cuerpo legal mediante Ley N° 20.410.
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Construcción de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

SOLYERNO GABRIEL SANHUEZA

Eduardo Abedrapo Bustos
 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones de Obras Públicas

Cesar Varas Morales
 CESAR VARAS MORALES
 Jefe División de Construcción de Obras Concesionadas
 COORDINACIÓN DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS

Alexander Kliwadenko Richaud
 ALEXANDER KLIWADENKO RICHAUD
 Jefe División Jurídica
 Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 15 NOV 2016
 OFICINA DE PARTES
 DIRECCION GENERAL DE O.P.P.

INUTILIZADO